

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 06 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 523

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO GIRALDO

DEMANDADOS: ELIZABETH MORALES IZQUIERDO

RADICACION: 765204003006-2008-000162-00

Palmira (V), seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Para el asunto bajo estudio encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del canon citado, toda vez que mediante.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, **primero** porque el proceso cuenta con el auto No. 2880 del 1º de diciembre de 2010, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda, y **segundo**, porque la última actuación se registra el 26 de febrero de 2019, consistente en la aprobación de la liquidación del crédito, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por el **JOSE ALBERTO GIRALDO**, en contra de **ELIZABETH MORALES IZQUIERDO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas CAX 752 de propiedad de la señora ELIZABETH MORALES IZQUIERDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.151.113 inscrito en la Secretaria de Tránsito y transporte de la ciudad de Cali. Elaborar el oficio respectivo a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 1.666 del 28 de octubre de 2008.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

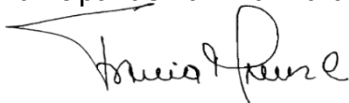
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f6031dd1b5451a26ef61c5c052355e02a52080f5bd42a864a02ebb28a317c8**

Documento generado en 06/03/2024 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 05 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años. Existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira. Para proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 523

PROCESO: HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO

DEMANDADOS: DORA LILIANA SALAMANCA MURILLO

RADICACION: 765204003006-2012-00501-00

Palmira (V), seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Para el asunto bajo estudio encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del canon citado, toda vez que mediante.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, **primero** porque el proceso cuenta con la sentencia 028 del 13 de septiembre de 2016, por medio del cual se dispuso declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción, y **segundo**, porque la actuación se registra el 10 de diciembre de 2021, consistente en la aprobación de la liquidación del crédito, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares

decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por el **JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO**, en contra de **DORA LILIA SALAMANCA JARAMILLO**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **378-56436** de propiedad de **DORA LILIA SALAMANCA MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.925.548 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. C-1136 del 10 de diciembre de 2012 por medio del cual se comunicó la medida.

Indíquesele a la señora Registradora que, por existir embargo de remanentes debe continuar la medida para el proceso ejecutivo con medidas previas que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira cuyo demandante es JULIO CESAR CANO CUARTAS y demandada la señora DORA LILIA SALAMANCA JARAMILLO, radicación No. 2007-00341-00.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** a fin de comunicar que se deja a su disposición en virtud de la medida de remanentes solicitada mediante oficio No. 1359 del 14 de abril de 2015 proferido en el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por **JULIO CESAR CANO CUARTAS** contra la aquí demandada, radicado bajo el No. 2007-00341-00, el bien inmueble embargado y sin secuestrar.

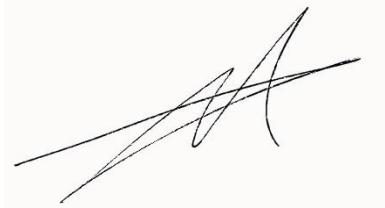
Por secretaria remítase la comunicación al correo electrónico del Juzgado: j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem. Se requiere a la parte actora a fin de que aporte el arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las

constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

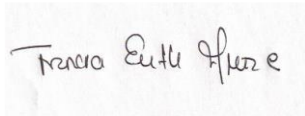
Código de verificación: **963a5a840a9730c726436d9194661fa7361dbd4afc7a250479dec0abf6963a**
Documento generado en 06/03/2024 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062013-000262-00
Ejecutivo con Medidas Previas
Banco Popular
Vs Hernán Díaz Núñez
Auto No. 522

SECRETARIA: Hoy 06 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con solicitud de entrega de dineros. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se observa que no existen depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado actor en memorial acercado a través del correo electrónico, la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto.

Revisada la plataforma del banco agrario se establece que a la fecha no existen depósitos para este proceso, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

DENEGAR la solicitud dela mandataria judicial teniendo en cuenta que no hay depósitos judiciales consignados a favor de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

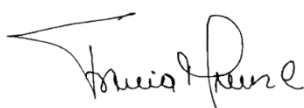
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb99694f8675682adaabe9b174b9f10b47dc90126998172af76e27133d00717**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Proceso mixto viene en dos cuadernos escriturales con 47 y 11 folios útiles, a partir de este momento el expediente continua virtual. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0472/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS
NIT. 805.012.123-1
DEMANDADO: JOSEFA HURTADO SANCHEZ
C.C.66.761.876
JULIO CESAR ROMERO CAICEDO
C.C. 6.387.268
RADICACIÓN: 765204003006-2013-00535-00**

Palmira (V), primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 269 del 16 de febrero del 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución y a través de Auto del 23 de abril de 2019 se dispuso la liquidación de costas.

Lo anterior toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas

cautelares decretadas, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

QUINTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

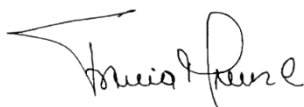
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30845bb9773c41017f72e4fa864d8137c09395bce6181e3d1d21a40ac54a5619**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso. El expediente viene en dos (2) cuaderno con 33 y 7 folios mixto a partir de este momento sigue virtual. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0471/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNESLEY GIRALDO ARENAS
C.C. 16.243.486
DEMANDADO: ELIANA CARDONA POTES
C.C. 29.664.590
RADICACIÓN: 765204003006-2015-00468-00**

Palmira (V), seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 545 del 17 de abril del 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución y a través de Auto No. 0020 del 22 de enero del 2019 se dispuso la liquidación de costas.

Lo anterior toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

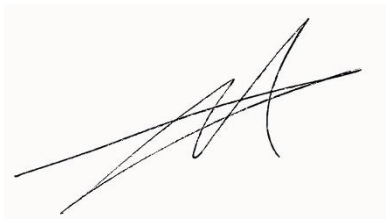
SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

QUINTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

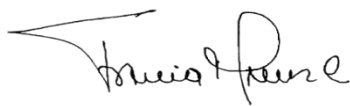
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0694386000e31212e65d0273d5fbf1c81c7a16e8d3e0c47d87a4d30fae8451a**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Viene en un (1) cuaderno escritural con 53 folios útiles, a partir de este momento continúa en forma virtual las actuaciones. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

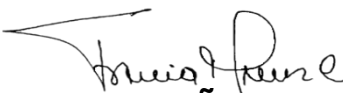
Rad. 2016-00214-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0253 del 21 de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor CARLOS ARTURO JUANCHÁ, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 222.000
Gastos de notificación	\$9.000
- TOTAL	\$ 231.000

LIQUIDACIÓN AL PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$231.000)



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0470

Palmira (V), seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

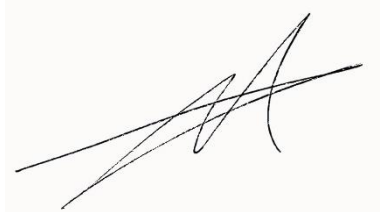
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$231.000)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83a737afc8aa825a28783389da0ce7bf2e13a18a0af668fc3516f4cc7648452**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204030062016-00305-00
Ejecutivo M.P
María Elena González
Vs Edwin Sánchez Rincón

Auto No. 518

Secretaria: Palmira, 06 de marzo de 2024 Paso a Despacho del señor el expediente con la liquidación de costas. Informo que las agencias en derecho ya habían sido señaladas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$255.000.00	
Guía correo	\$ 6.700.00	
TOTAL COSTAS	\$261.700.00	

La secretaria



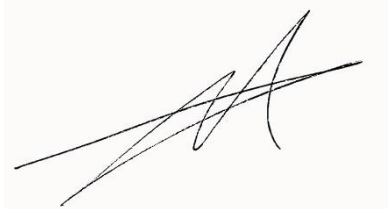
Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo seis (06) dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af3333df1f92ef35d59eef2378798b6212390f10553903ab723ca38104ab814**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Davivienda S.A
Vs María Mercedes Valencia Campo
765204003006-2022-00190-00
AUTO No. 468

SECRETARIA: Hoy 06 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
084	313908	VIGENTE	-	HCEBALLOS@COBRANZASBETA....

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas solicitado por el apoderado actor de la entidad bancaria por haberse cubierto el total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

En los términos del canon citado, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por pago total de la obligación No. 05701012300182504 y 05701012300197346, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir de acuerdo con los anexos aportados con la demanda;

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA** actuando mediante apoderado judicial contra **MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO** por actualización de las obligaciones No. 05701012300182504 y 05701012300197346 por pago total de las obligaciones.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-209251 de propiedad de la demandada **MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.220.441. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 824 del 28 de JULIO de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...” **B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto: OFICIAR a la secuestre señora **HILDA MARIA DURAN CAICEDO** a fin de notificar lo aquí resuelto y que en virtud a la terminación del proceso proceda a realizar la entrega a la señora MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO del bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 31G 4D-60 LOTE 27 MANZANA 21 de Palmira.

Por secretaría remítase la comunicación al correo electrónico himadu@hotmail.com

Quinto: ADVERTIR a la parte actora que para proceder con el desglose de los documentos aportados con la demanda, en aras de hacer la respectiva nota que la obligación continúa vigente, se requiere los documentos originales en la secretaria del Despacho junto con el arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones del art.116 del C G. Proceso.

Hipotecario
Banco Davivienda S.A
Vs María Mercedes Valencia Campo
765204003006-2022-00190-00
AUTO No. 468

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c0cda3957dbd075aacce6d87392642d705aab427d92820e3364265828e5daf**

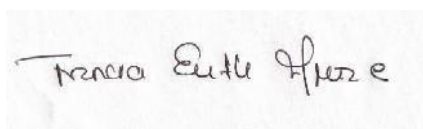
Documento generado en 06/03/2024 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el abogado RICARDO FLOR, quien obra para la representación judicial del demandado JOSE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ, refiere que, posiblemente existe defecto en las notificaciones de los vinculados EDUARDO SALCEDO y JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ.

Frente a lo anterior, la suscrita secretaria da fe de que, a los vinculados **EDUARDO SALCEDO y JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ**, se les remitió citación para notificación personal, en los términos del Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, a las siguientes direcciones de correos electrónicos eduardosalcedo1124@gmail.com y sanchezjose6389@gmail.com lo cual se efectuó en tiempo del 15 de noviembre del año 2023, luego las personas arribaron escrito al dossier señalando que conocían de la existencia del proceso, más de NO de la providencia de admisión de la demanda de titulación y las posteriormente dictadas.

Palmira Valle, 06 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 520

Palmira, marzo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**
(Ley 1561 de 2012)

Demandante: *Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)*

Demandados: *José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).*

Y demás personas indeterminadas

y que se crean con derecho a intervenir en este juicio declarativo para adquisición del inmueble 378 – 161694.

Radicado: **765204003006-2022-00276-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Evaluar la solicitud del abogado **RICARDO FLOR** referida a lanzar un control de legalidad sobre los efectos de la notificación signada a la intervención de los vinculados **EDUARDO SALCEDO y JOSE ANDERSON ARAN.***

ANÁLISIS DEL DESPACHO

*Ciertamente esta agencia judicial observó que, se había generado una participación directa de los señores **EDUARDO SALCEDO y JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ**, a causa de las siguientes manifestaciones*

Asunto: notificación personal eduardo Salcedo proceso rad 2022-276

Salcedo Eduardo <eduardosalcedo1124@gmail.com>

Jue 16/11/2023 1:20 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Eduardo salcedo identificado con cédula de ciudadanía número 6646873 por medio del presente correo me encuentro notificando del proceso bajo radicado 2023-276 el cual cursa en su despacho. De igual manera informo al despacho que renunció a términos de ejecutoria de auto favorable.

Gracias por la atención prestada

Asunto: notificación personal José ANDERSON arana proceso rad 2022-276

Anderson Sanchez <sanchezjose6389@gmail.com>

Vie 17/11/2023 5:17 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

José ANDERSON identificado con cédula de ciudadanía número 6389481 por medio del presente correo me encuentro notificando del proceso bajo radicado 2023-276 el cual cursa en su despacho. De igual manera informo al despacho que renunció a términos de ejecutoria de auto favorable.

Gracias por la atención prestada

Lo que produjo que, este estrado diera los efectos de la notificación por conducta concluyente, según los lineamientos del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, con el reparo que lanza el procurador judicial, se observa que, en forma estricta que, no se dan los presupuestos para haber atribuido la realización de la notificación, obsérvese las razones.

Actualmente existen dos regímenes de notificación, los tradicionales que se encuentran consagrados en el Código General del Proceso, del artículo 290 y hasta el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, y la forma de notificación estipulada en la Ley 2213 del año 2022.

*Frente al marco normativo ilustrado, ha de acotarse que, el extremo actor remitió la citación para notificación personal, a través de correo electrónico, de lo que se esperaba según las disposiciones legales que, los señores **EDUARDO SALCEDO y JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ** se presentaran a la secretaria del Despacho a recibir la notificación, cual suceso no aconteció.*

En este punto se señala que, no es admisible que, se haga mezcla de un régimen de notificación con el otro, lo anterior se acota en cuanto la citación se debió de haber surtido a través de una empresa de mensajería, luego en el evento de no comparecencia de los citados en el termino de Ley, lo consecuente era agotar notificación por aviso, en los términos del Art 292 de la ley 1564 de 2012.

Sin embargo, el camino más corto hubiere sido agotar la notificación personal en la forma consagrada en el Art 8vo de la ley 2213 del año 2022, la cual se ejecuta con la recepción de documentos que componen el enteramiento al destinatario.

Luego en relación a la notificación por conducta concluyente observado la ilustración procesal en forma fiel, las manifestaciones de los vinculados, no se aparejan con el sentir de la norma, pues al respecto señala lo siguiente,

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

De modo que, este Despacho verifica que, si bien los sujetos llamados a este juicio de titulación, establecieron que conocían de la existencia del proceso, nada adujeron sobre el Auto N° 1956 de fecha 18 de octubre del año 2022, lo que conlleva a concluir que, no es posible tenerlos por notificación formal y materialmente, lo que

conlleve a que, este Juzgador vierta el control de legalidad suplicado, y en efecto así se harán las declaraciones, lo cual ameritará que se requiera al extremo actor, para que, en un termino judicial, en los términos del Art 117 de la ley 1564 de 2012, agote la notificación en debida forma.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: VERTER CONTROL DE LEGALIDAD en lo referido a la notificación de los vinculados **EDUARDO SALCEDO y JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ**, conforme lo ha solicitado el abogado **RICARDO FLOR**.

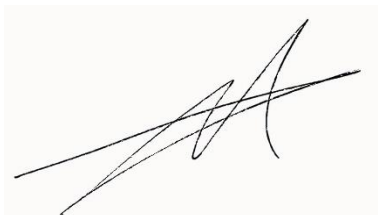
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N° 2833 de fecha 07 de diciembre del año 2023, por medio del cual se tuvo notificados por conducta concluyente a los señores **EDUARDO SALCEDO y JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante conformada por **AIDA LUZ LAME LATORRE**, para que a través de su agente judicial agote en debida forma la notificación de los vinculados **EDUARDO SALCEDO y JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ** bien sea de forma tradicional conforme el C.G.P o a través de la Ley 2213 del año 2022, con la solemnidad que cada régimen de notificación merece según su elección.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante a través de tu agente judicial, el término de **DIEZ (10) DIAS**, para cumplimiento de la disposición anterior.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

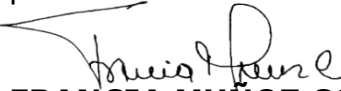
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ef4336c3c7db8c98e4ee3c863b8d8a495ba8d3c431e08434a5b26487f11b6**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, se pasa a despacho para resolver sobre la renuncia del poder del abogado, así mismo se pasa para resolver memorial que solicita nombramiento de Curador Ad Litem a la parte demandada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0519/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL
PALMA SECA- PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 815.000.941-2**

**DEMANDADOS: EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO
C.C. 31.846.842**

RADICACIÓN: 765204003006-2022-00415-00

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al correo electrónico allegado por el abogado WILSON GERLEY CARDENAS NONSOQUE, donde presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado; en consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega memorial el día 5 de febrero del 2024 en el cual solicita nombramiento de curador ad litem, manifestando la imposibilidad de notificar a la demandada, pues el Despacho solicito información frente a los datos de notificación a la EPS en la que se registra la afiliación de la demandada, se conoció que la dirección registrada en la base de datos de la EPS sanitas es: calle 36 A #44-119 de Cali (V), por lo que el Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA procedió a remitir notificación por medio de Servientrega y la empresa manifestó: *"la dirección del*

destinatario no marca en la zona”, por lo que se devolvió, ante este resultado negativo de la notificación y al no tener más direcciones se dispondrá a decretar el emplazamiento, en razón a que se encuentra viable de conformidad con las disposiciones señaladas en el Artículo 108 del código General del Proceso y el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN

PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

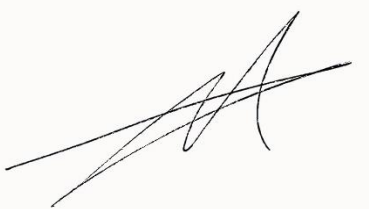
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. WILSON GERLEY CARDENAS NONSOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.732.534 y con Tarjeta Profesional No. 158.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en el presente proceso EJECUTIVO propuesto por PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA SECA-PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de EDNA VICTORIA OSPINA DE MORENO, de acuerdo a los postulados del artículo 10 de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado, vencido dicho término se procederá a la designación de Curador Ad-Lítem.

Por secretaria hágase la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados en la fecha de notificación de la presente providencia.

TERCERO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

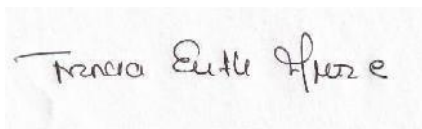
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ccf907e4e89f1ac9d7e23a7aaa127370f9dbb11987180d3f245ea80fc812dd**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. 06 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 515

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Palmira, marzo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Demandante: NELLY GORDILLO
Demandados: MARIA INES SAAVEDRA VILLA, OTROS y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos.
Radicado: **765204003006-2023-00475-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Ofrecer garantías a todos los sujetos que integran la litis en este juicio de pertenencia.

ANTECEDENTES

*El abogado **JOSE RICARDO FLOR** eleva recurso vertical y horizontal en contra de la disposición 4ta y 5ta del Auto N° 374 del 22 de febrero del año 2024, basado básicamente en el que, este Despacho desconoció la suspensión de términos que operó entre el 14 de septiembre del año 2023 y hasta el 22 de septiembre del año 2023.*

*Situación que generó que se declarará la extemporaneidad de sus proyecciones jurídicas para la defensa de los señores **MARIA INES SAAVEDRA VILLA, NUBIA SAAVEDRA VILLA, MARIELA SAAVEDRA VILLA, RUBEN DARIO SAAVEDRA TOBON Y LUIS FELIPE SAAVEDRA TOBON**, lo cual habría de resolverse en esta oportunidad, sino fuera porque se faltó correr traslado del recurso a los demás codemandados.*

*De forma que, si bien el abogado **JOSE RICARDO FLOR** corrió traslado de forma directa a la demandante NELLY GORDILLO y su apoderada como lo*

habilita el artículo 9no de la ley 2213 del año 2022, ello debió de haberse hecho extensivo a los demás codemandados como lo son **AMPARO SAAVEDRA VILLA, DIEGO DE JESUS SAAVEDRA VILLA, ERIKA SAAVEDRA ALVARADO, DIANA MARITZA SAAVEDRA ALVARADO.**

De forma tal que, este Juzgado no podría prescindir del traslado para estos que reseña el Art 319 de la Ley 1564 de 2012, que al efecto señala lo siguiente,

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Así las cosas, aun cuando era propósito del abogado de algunos miembros de la parte demandada, prescindir del traslado, esta agencia judicial no lo puede esquivar en cuanto sería violatorio de los derechos de los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES (3) DIAS**, a los demandados **AMPARO SAAVEDRA VILLA, DIEGO DE JESUS SAAVEDRA VILLA, ERIKA SAAVEDRA ALVARADO, DIANA MARITZA SAAVEDRA ALVARADO** del recurso de reposición formulado por el abogado **JOSE RICARDO FLOR**, en contra de las disposiciones 4ta y 5ta del Auto N° 374 del 22 de febrero del año 2024, de acuerdo al art 319 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que haga ingreso en el estado electrónico, a través de **LINK** el documento contentivo del recurso de reposición.

TERCERO: FENECIDO el término anterior ingrésese a Despacho para desatar la reposición como corresponde.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9542cf0a769b79cb93c76a839a3dddfba9c284f246bd3b772102b192f146044c**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando de solicitud del sujeto demandado referida al levantamiento de medidas cautelares. Palmira Valle, 06 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 521

Palmira, marzo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A-
Demandado: Edwin Andrés León Fernández
Radicado: **765204003006-2023-00516-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a evaluar la solicitud que lidera el demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ**, referida con el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes.*

ANTECEDENTES

*El demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ** compareció a este juicio de ejecución y presentó solicitud expresando su descontento con la materialidad de las medidas cautelares en contra de su cuentas y establecimiento de comercio, la razón de ello la sustento en que, se está afectando su mínimo vital, el de su esposa y el de sus menores hijos, para lo cual aporta soporte de sus ingresos emanado de la Policía Nacional.*

Relieva que no desconoce la obligación adquirida, pero a su vez establece que no ha sido posible la cancelación de ese compromiso, en virtud a que su pérdida de capacidad laboral, no le ha permitido hacerse a otro ingreso que le permita mayor maniobrabilidad en sus finanzas.

De acuerdo a lo anterior se habrán de verter los siguientes considerandos.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, este despacho ha obrado dentro del marco jurídico que gobierna el decreto y practica de medidas cautelares, no habiendo ningún proceder impropio o lejano al principio de legalidad, sin embargo, el suscrito no puede ser indolente al clamor del demandado, cuando arroga que se levanten las medidas cautelares, por afectación de sus derechos fundamentales y el de su núcleo familiar, como el mínimo vital.

Es así que, si bien no se puede levantar los embargos de ipso facto, será propio que se adopten medidas tendientes a resguardar todas sus garantías, lo primero que habrá de efectuar este Juzgador es convocar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que evalúe la situación socioeconómica de los menores **E.A.L.C y N.L.C** rinda los conceptos y haga las intervenciones del caso, con relación a la queja presentada por el demandado y padre de estos.

Adicionalmente este Juzgador habrá de hacer un requerimiento a la entidad financiera **BANCO BBVA**, para que señale cual es el limite de inembargabilidad para las personas naturales, cuales han sido los montos retenidos al demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ** y demás aspectos de interés para ampliar el escenario y poder dar solución de fondo a lo peticionado a este estrado.

En suma, a lo anterior se dispondrá solicitar información de los ingresos que recibe el demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ**, por parte de la Policía Nacional.

Así las cosas, se darán las ordenes del caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medidas, lo cual fuere arrojado por el demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ (C.C 14.699.712)**, se darán varios ordenamientos para dar claridad a la situación que plantea el deudor.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad financiera **BANCO BBVA** a través de su representante legal que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, proceda a informar a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira que, embargos se han materializado sobre cuentas y dineros del señor **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ (C.C 14.699.712)**, cual es el limite de inembargabilidad que manejan y si por cuenta de este proceso distinguido bajo la radicación de **765204003006-2023-00516-00** existe retención de dinero y en caso afirmativo a cuánto asciende lo retenido, además deberá señalar si la cuenta N° 0013690000200315361 pertenece al señor **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ (C.C 14.699.712)**. **Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.**

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que evalúe la situación socioeconómica de los menores **E.A.L.C (NUIP 1114248975) y N.L.C (NUIP 1.114.243243),** quienes son descendientes en primer grado del demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ (C.C 14.699.712),** con fines a que, rindan los conceptos y hagan las intervenciones del caso, con relación a la queja presentada por el demandado, toda vez que ha señalado que, con los embargos practicados se ha afectado su mínimo vital y el de sus hijos. **Líbrese oficio por la secretaria del Despacho y LINK DEL EXPEDIENTE.**

CUARTO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL que, en el término perentorio de **CINCO (5) DIAS,** procedan a señalar que rubros o emolumentos recibe el demandado **EDWIN ANDRÉS LEÓN FERNÁNDEZ (C.C 14.699.712),** bien sea a título de pensión, salario u otros, además se deberá señalar que deducciones se le efectúan de esos ingresos. **Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.**

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD a esta decisión por estados electrónicos de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se remita la presente providencia a la siguiente dirección de correo electrónico Edwin.aleon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0377e16be6e94d2401eb319f5ad145a7f1720aca84be78abcc5283886ab441**

Documento generado en 06/03/2024 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>